

RECHAZA SOLICITUD DE SOCIEDAD RECREAR S.A.

RES. EX. N° 5/ ROL D-032-2017

Santiago, 20 FEB 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-032-2017, de fecha 19 de mayo de 2017, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de la Sociedad Recrear S.A., titular del Club Deportivo Recrear, ubicado en Avda. Quilín N° 2501, comuna de Macul, Región Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido a la obtención, con fecha 9 de febrero de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 69 dB(A), en horario nocturno y condición externa, medido en receptor sensible, ubicado en Zona III.

2. Que, con fecha 19 de junio de 2017, el Sr. Roberto Zamora, en representación de Recrear S.A. ingresó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento, el cual se tuvo por aprobado con fecha 12 de julio de 2017, suspendiéndose el procedimiento sancionador Rol D-032-2017, por estimarse haber cumplido los requisitos legales de un programa de cumplimiento y los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del Reglamento.

3. Que, adicionalmente en el Resuelvo II de la antedicha Resolución se corrigieron de oficio dos secciones del programa presentado, solicitando a

su vez en su Resuelvo III una copia del programa de cumplimiento refundido del mismo dentro de quinto día desde notificada la Resolución.

4. Que, luego fecha 26 de septiembre de 2017, el Sr. Roberto Zamora, en representación de Recrear S.A., acompañó el programa de cumplimiento refundido, dando con ello cumplimiento a los Resueltos II y III de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-032-2017. En dicho escrito se indica textualmente: *“Por medio de esta presentación, estando dentro de plazo, y de conformidad a la Res. Ex. N° 4 de fecha 12 de septiembre de 2017, vengo en acompañar ante Vuestra Institución copia original del Programa de Cumplimiento debidamente corregido en los puntos solicitados, emitido por mi representada, RECREAR S.A., debidamente suscrito por su gerente general, doña MÓNICA OVALLE ANDRADE, el cual fuera elaborado por la empresa asesora, especialista en la materia, SONAR INGENIERÍA”* (el destacado es nuestro).

5. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 625/2017, de 2 de octubre de 2017, el Jefe (s) de la División de Sanción y Cumplimiento remitió a la División de Fiscalización de este servicio el programa de cumplimiento aprobado descrito en el considerando anterior, con el objeto de que dicha división efectuara su análisis y fiscalización, y así determinar si su ejecución ha sido o no satisfactoria.

6. Que, con fecha 11 de diciembre de 2017, el Sr. Roberto Zamora, en representación de Recrear S.A. ingresó un formulario de solicitud de asistencia, donde el tema que se solicitó tratar fue la *“Asistencia para explorar la posibilidad de modificación de plan de acción contenida en el programa de cumplimiento ya aprobado en el proceso”*.

7. Que, con fecha 19 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la reunión de asistencia al cumplimiento solicitada por la empresa, en cuya instancia estuvieron presentes un representante de Recrear S.A., un representante de Sonar Ingenieros y tres funcionarios de esta Superintendencia.

8. Que, con fecha 28 de diciembre de 2017, el Sr. Roberto Zamora, en representación de Recrear S.A., ingresó un escrito solicitando una modificación al programa de cumplimiento presentado, así como tener por acompañado ciertos documentos. En particular, en el citado escrito la empresa solicita la modificación de la Acción N° 4 del programa de cumplimiento presentado, la que estableció como medida de mitigación la instalación de pantallas acústicas de acrílico o policarbonato, la ampliación del plazo y una disminución en la extensión de la estructura. Específicamente la Acción N° 4 tiene el siguiente tenor:

4	Como medida de mitigación de ruido, se indica la instalación de pantallas acústicas de una densidad igual o superior a 20 kg/m3, pueden ser de un material acrílico o de policarbonato, con altura mínima de 4 metros, y	Plazo de ejecución, posterior a aprobación de este programa de cumplimiento, es de 60 días hábiles, a confirmar post aprobación de este programa.	La instalación de placas de policarbonato de e=6mm, tiene un costo de \$8.700 m2., es decir por los 480m2 aprox. Se tiene un total de \$8.000.000, a confirmar post aprobación de este programa.	Las pantallas acústicas señaladas, se ejecutan principalmente en el perímetro lateral norte de las canchas más cercanas a los receptores denunciados. Se indica como medio de verificación de esta acción la entrega de facturas y órdenes de compra de materiales y arriendo de maquinaria.
---	--	---	--	--



	soportados en una estructura de acero.			Se incorpora como medio de verificación fotografías fechadas y georreferenciadas de las pantallas acústicas construidas, las que serán acompañadas en el reporte final del programa de cumplimiento.
--	--	--	--	--

Fuente: Programa de cumplimiento refundido. Sociedad Recrear S.A. p. 5, acompañado al procedimiento D-032-2017, en escrito de fecha 26 de septiembre de 2017.

8.1 Que, el citado escrito de 28 de diciembre de 2017 de la empresa indica que el costo aproximado de la inversión de la Acción N° 4 ascendía a \$8.526.451 (ocho millones quinientos veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y uno) **“según presupuesto proporcionado por el asesor acústico de mi representada, SONAR INGENIERÍA LTDA., al momento de confeccionar el referido programa de cumplimiento”** (el destacado es nuestro).

8.2 Continúa el escrito indicando que con *“fecha 18 de octubre”* se solicitó a Sonar Ingeniería la implementación de la Acción N° 4, es decir, *“la estructura acústica que había sido cotizada”*. Ante lo cual, se señala, Sonar habría respondido que no era posible entregarles una propuesta para ejecutar la obra.

8.3 Luego, se indica que con fecha 10 de noviembre Recrear S.A. se habría comunicado con la Constructora MDM Ltda. a fin de *“concretar un presupuesto para la ejecución de la obra de paneles acústicos consignados en el mentado programa de cumplimiento”*. La respuesta recibida por dicha empresa a Recrear S.A. fue i) la imposibilidad de entregar un presupuesto cercano a lo que se había presentado a esta Superintendencia y ii) un valor por metro cuadrado de \$55.000 (cincuenta y cinco mil pesos). De esta manera, considerando la zona comprometida en el programa de cumplimiento la suma total de la obra sería, según la Constructora MDM Ltda., de \$26.400.000 (veintiséis millones cuatrocientos mil pesos) más IVA.

8.4 El mismo 10 de noviembre y ante el nuevo presupuesto de Constructora MDM Ltda., Recrear S.A. habría concurrido a solicitar un tercer presupuesto al Sr. Fernando Varas, arquitecto. El valor entregado por este último habría sido, para el total de la obra, de \$127.000.000 (ciento veintisiete millones de pesos).

8.5 Ante dichos acontecimientos, se señala, se solicitó una reunión de asistencia a esta Superintendencia, para i) exponer dichos hechos y ii) para *“plantear la posibilidad de realizar una nueva medición acústica a través de una ‘ETFA’ dado que contamos con mediciones acústicas de estar cumpliendo con la normativa [...]”*.

8.6 Que, posteriormente, se solicitó una nueva cotización a la Constructora MDM Ltda., **“la cual cambia la materialidad de la pantalla acústica desde un material acrílico o de policarbonato a una placa OSB de 9 milímetros, y reduce la dimensión de 480 a 400 metros cuadrados”**. Dicho cambio, a su juicio, **“es solo de apreciación estética, y no cambia en absoluto las especificaciones técnicas, por cuanto mantiene y amplía la densidad requerida de 20 kg/m3 señalada en el programa de cumplimiento aprobado. Este nuevo**



presupuesto alcanza la suma de \$15.384.200 [...] más IVA [...]", lo que según Recrear S.A. sí estaría en condiciones de cumplir. (el destacado es nuestro).

8.7 Que, finalmente, el escrito indica respecto del referido presupuesto que *"el plazo de ejecución es de 20 días hábiles, y que mi representada comenzará los trabajos el día 4 de enero de 2018, razón por la cual RECREAR S.A. se compromete en este acto a remitir a Vuestra Institución fotografías fechadas y georreferenciadas de las pantallas acústicas instaladas el día 15 de febrero de 2018, a fin de acreditar el estricto cumplimiento de lo señalado"*.

9. Que, finalmente, con fecha 13 de febrero de 2018, Roberto Zamora, en representación de Recrear S.A. ingresó un escrito que en lo principal da cuenta de la *"instalación completa y definitiva de Pantallas Acústicas en Campo Deportivo Quilín [...] que fuera comprometida en presentación realizada por esta parte con fecha 29 [sic] de diciembre de 2017"*. En el otrosí de la presentación se acompañó: i) Informe de Pantallas acústicas de fecha 28 de enero de 2018, emitido por MKM Arquitectos Ltda.; ii) Set de 4 fotografías de fechas 28 y 29 de enero de 2018, que darían cuenta de la instalación de las pantallas acústicas; iii) Plano de Proyecto Barrera Acústica Campo Deportivo Quilín, confeccionado por MKM Arquitectos Ltda. Así el primero de los documentos acompañados, Informe de Pantallas Acústicas, corresponde a la descripción de las barreras instaladas y sus características¹.

10. Que, de los antecedentes anteriormente señalados, especialmente el escrito de 28 de diciembre de 2017 presentado por Recrear S.A. es posible distinguir **tres peticiones** que esta Superintendencia debe resolver, a fin de acceder o denegar la solicitud genérica de modificación del programa de cumplimiento presentado:

- **Petición N° 1:** Respecto de la Acción N° 4 del programa de cumplimiento aprobado, el cambio de material de la pantalla acústica comprometida de acrílico o policarbonato a una placa OSB de 9 milímetros.
- **Petición N° 2:** Respecto de la Acción N° 4 del programa de cumplimiento aprobado, la disminución de los metros cuadrados a ser cubiertos por la pantalla acústica comprometida, de 480 a 400 m².
- **Petición N° 3:** Respecto del programa de cumplimiento aprobado, una extensión del plazo original de ejecución de dicho programa.

11. Que, la razón o argumento principal para las tres peticiones antes mencionadas dicen relación con la imposibilidad económica de afrontar los costos proyectados en las nuevas cotizaciones realizadas por Recrear S.A. Así, a continuación esta Superintendencia dará cuenta de las razones técnicas y jurídicas que sustentarán la decisión de rechazo de las peticiones contenidas en el escrito de 28 de diciembre de 2017.

¹ *"Las Barreras Acústicas que se instalaron en el frente del Campo Deportivo Quilín, ubicado en Avda. Quilín N° 2501 comuna de Macul, propiedad de Recrear S.A. se construyeron en paneles de ancho 1,22 m en OSB de 11 mm de espesor en un largo de 133 metros lineales y de una altura de 3 m con una estructura en perfiles metálicos en base a ángulos de espesor 2mm y pletinas en 3mm, terminados con pintura antioxido [sic] y revestimiento decorativo de listones de pino de 1"x 2" atornillados a los paneles verticalmente en combinación con espacios para futuros lienzos tipo pendones con motivos deportivos"*.

I) Razones técnicas que sustentan el rechazo de modificación del programa de cumplimiento en el Rol D-032-2017

12. Que, respecto de la petición N° 1, es decir, el cambio de material de la pantalla acústica comprometida de acrílico o policarbonato a una placa OSB de 9 milímetros, posteriormente declarando en escrito de 13 de febrero de 2018 que serían de 11 mm, cabe indicar lo siguiente:

i) Que, a juicio de esta SMA el reemplazo de las barreras propuestas inicialmente por la empresa, por barreras consistentes en placa OSB, con un espesor de 9 mm., posteriormente declarando en escrito de 13 de febrero de 2018 que serían de 11 mm, no constituye una medida de mitigación efectiva para la mitigación de ruidos generados por la empresa. Lo anterior, atendiendo la superación indicada en el Informe de Fiscalización DFZ-2016-876-XIII-NE-IA, que da cuenta de una superación de 19 dBA, Zona III, en horario nocturno y lo que indica el conocimiento técnico y científico actual respecto al tema, que da cuenta de que dicha pantalla acústica no constituye una barrera que contribuya con la pérdida de transmisión de ruido emitido por la fuente, ni mucho menos, se acredita que se mitigue el nivel de presión sonora registrado durante la fiscalización. Lo anterior, en base a los argumentos que se desarrollan a continuación:

– El conocimiento técnico y científico actual, da cuenta de que es común que las pantallas de madera, se fabriquen con material de al menos 19 mm de espesor².

– Complementariamente, se puede señalar que, la empresa no acompaña la ficha técnica o especificaciones técnicas³ de las planchas OSB que ocuparía para construir la barrera acústica, no acreditando el valor de densidad superficial, indicada y que corresponde a “20 kg/m³”. Tampoco dicha información es otorgada en el escrito de fecha 13 de febrero de 2018.

– Ahora bien, de modo de verificar esta información, la Superintendencia utilizó información bibliográfica respecto a las características generales de las planchas OSB, de las cuales se obtuvo que la densidad de los tableros OSB, tipo Orientes Strand Board, es de 808,61 kg/m³⁴. Al utilizar dicho valor de referencia, y considerando que el espesor de las placas propuestas por la empresa, sería de 9 mm en el escrito de 28 de diciembre de 2017, se obtiene que dichas planchas OSB, tendrían una densidad superficial de 7,3 kg/m². Por su parte, considerando el espesor de las placas instaladas efectivamente, según lo indicado en escrito de 13 de febrero de 2018, esto es 11 mm se obtiene que dichas placas, tendrían una densidad superficial de 8,9 kg/m².

– Complementariamente, se puede indicar que el conocimiento científicamente afianzado da cuenta de que, el sonido transmitido, es insignificante si la densidad superficial, de la barrera acústica es de al menos 20 kg/m²⁵. Por otra parte, la ISO 9613-2:1996 da cuenta, entre las características físicas necesarias de un panel acústico, para que cumpla con su rol de barrera, deberá contar al menos una densidad superficial de 10 kg/m².

² Arenas et. al. 2011. Materiales absorbentes ecológicos para pantallas acústicas. Página 9, Capítulo Pérdida de transmisión de las Pantallas.

³ Para evaluar la eficacia de la medida propuesta, la empresa debería de haber indicado al menos la densidad de la plancha que utilizara como barrera.

⁴ Rosello, Claudio 2006. Factor de pérdida y rigidez a la flexión de tableros para la construcción fabricados en Chile. Universidad Austral de Chile.

⁵ Arenas et. al. 2011. Materiales absorbentes ecológicos para pantallas acústicas. Página 9, Capítulo Pérdida de transmisión de las Pantallas.



– Ahora bien, respecto a lo declarado en escrito de 13 de febrero de 2018, la empresa en documento denominado “Informe Pantallas Acústicas”, señala que las pantallas acústicas implementadas poseen “revestimiento decorativo de listones de pino de 1 x 2”. En base a dicha información, se puede señalar que esta estructura complementaria a la pantalla acústica implementada no cumpliría con características que impidan la transmisión de la energía sonora; lo anterior, en base a que dicha infraestructura no es continua en la Pantalla Acústica, además de tener vanos entre cada uno de los listones, permitiendo que la energía sonora pase libremente entre cada uno de ellos.

– De acuerdo a lo anterior, se puede señalar que las características físicas de los paneles acústicos, propuestos por la empresa, no cumplen con los requisitos mínimos establecidos para que dicho panel, cumpla un rol de barrera de emisiones acústicas y complementariamente mitigue el nivel de excedencia registrado en la actividad de fiscalización. Es decir, los citados paneles no evitan que la transmisión de la energía sonora hacia el receptor sensible sea minimizada, a fin de que la fuente vuelva al cumplimiento de la normativa medio ambiental.

ii) Por otra parte, cabe señalar que no existe una congruencia lógica en determinados pasajes del escrito. Por ejemplo, al referirse a la densidad del material se indica que **“no cambia en absoluto las especificaciones técnicas, por cuanto mantiene y amplía la densidad requerida de 20 kg/m³ señalada en el programa de cumplimiento aprobado”**. A juicio de esta Superintendencia no es posible, a la vez, y sin violar las leyes de la lógica, “mantener” y “ampliar” a la vez una misma cosa. Así, según la RAE “mantener” implica “conservar algo en su ser”, mientras que “ampliar” es “Extender, dilatar” una cosa, por lo que en dicha sección el escrito es confuso e impreciso, impidiendo a esta Superintendencia realizar un análisis serio de la petición realizada.

13. Que, respecto de la petición N° 2, es decir, la disminución de los metros cuadrados a ser cubiertos por la pantalla acústica comprometida, de 480 a 400 m³, cabe manifestar que no se han acompañado antecedentes que justifiquen en modo alguno la disminución de la superficie comprometida inicialmente en el programa de cumplimiento. Así, no se indica, por ejemplo, la zona que dentro de esta nueva superficie quedaría sin pantalla acústica, cuestión básica que la empresa debió indicar expresamente para que esta Superintendencia pudiera evaluar la petición de un modo serio. Cabe recordar la Ilustración N° 1 del programa de cumplimiento refundido presentado, en su página N° 9, que indicó los tramos referenciales a cubrir:

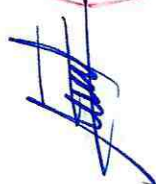
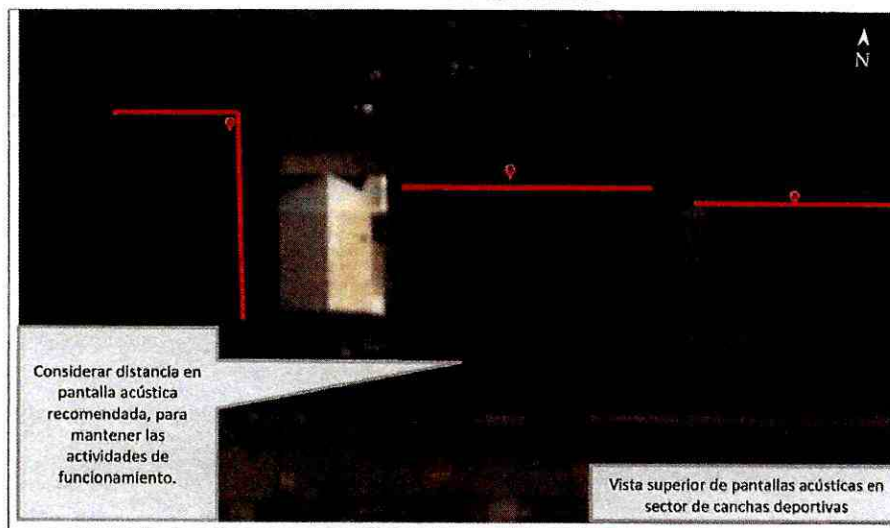


Ilustración 1: Medidas de mitigación de ruido.



Fuente: Programa de cumplimiento refundido. Sociedad Recrear S.A. p. 9, acompañado al procedimiento D-032-2017, en escrito de fecha 26 de septiembre de 2017.

14. Así, una petición sería de modificación del programa de cumplimiento respecto de la superficie a cubrir habría, por ejemplo, acompañado una figura comparativa respecto de qué zona, con la modificación propuesta, habría sido desafectada, cuestión que no aconteció.

15. Finalmente, el plano acompañado en el escrito de 13 de febrero de 2017, da cuenta que la barrera acústica es de 400 m², del mismo modo señala que el largo total de la barrera es de 133 metros, y que posee una altura de 3 metros. Sin embargo al hacer el cálculo respectivo de los metros cuadrados de dicha pantalla acústica, se obtiene que dicha pantalla tiene 399 m². Del mismo se indica que el listoneado de pino es de 250 m². Complementariamente, se puede señalar que la información que muestra dicho plano no permite identificar de manera clara cuál es la ubicación de la Pantalla Acústica, o mejor dicho, no permite evaluar en dónde se instaló dicha pantalla acústica, respecto a la distribución del Complejo Deportivo, dado que no se acompaña simbología alguna que permita visualizar dicha instalación en el plano acompañado en el escrito de 13 de febrero de 2018.

II) Razones jurídicas que sustentan el rechazo de modificación del programa de cumplimiento en el Rol D-032-2017

16. Que, la principal razón jurídica que sustenta el rechazo de las peticiones N° 1 y 2 de la titular, radica en el principio general de Derecho por el cual nadie puede aprovecharse de su propio dolo, negligencia o error. Así, respecto de este caso, particularmente en relación a la presentación del programa de cumplimiento y su posterior solicitud de modificación, a juicio de esta SMA aparece una infracción a dicho principio, por las razones que se expresarán en los considerandos siguientes. Cabe destacar que dicho principio no es ajeno a la institucionalidad ambiental y ha sido reconocido por los Tribunales Ambientales en causa Rol R-35-2014: “[...] el principio general de Derecho de la buena fe, que impide a toda persona aprovecharse de su propio dolo, culpa o error” (SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL. R-35-2014. Resolución de 10 de septiembre de 2014, Considerando N° 7) y causa Rol R-40-2014, que lo conceptualizó como “Sexagésimo sexto. Que, al respecto, la doctrina de los actos propios, ha sido definida como “[...] un principio general de derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta

del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente" (SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL. Rol R-40-2014. Considerando N° 66).

17. Que, de las mismas presentaciones de la empresa, en sus escritos de fechas 9 de julio, 4 de agosto y 26 de septiembre, todos del año 2017, se propone la Acción N° 3, por la cual Recrear S.A. contrata con la empresa Sonar Ingeniería Ltda. que *"asesora y evalúa al complejo deportivo y el impacto acústico de las actividades de funcionamiento, para indicar las recomendaciones de medidas de mitigación de ruido necesarias de las fuentes emisoras de nivel de presión sonora"*. A continuación, en la columna sobre comentarios, se indica que *"Recrear S.A. luego de la resolución y cargos presentados por la autoridad, toma contacto inmediato con la empresa SONAR INGENIERÍA LIMITADA, con el fin de agendar una visita y evaluar la condición de funcionamiento actual (Fichas de medición adjuntas al programa), para que realicen una asesoría y la recomendación de medidas de mitigación de ruido, y ver su factibilidad"* (el destacado es nuestro).

18. Luego, en los mismos escritos señalados se propone la Acción N° 4, que en resumen consiste en la instalación de pantallas acústicas del material y características señaladas en el considerando N° 8 de la presente Resolución.

19. Que, las tres propuestas de programas de cumplimiento asociados a los escritos ya indicados, signados por Sonar Ingeniería Ltda., en la columna referida a los costos estimados para la Acción N° 4, se indicó un valor de *"\$8.700 m²"* (ocho mil setecientos pesos el metro cuadrado) considerando *"480 m²"* (cuatrocientos ochenta metros cuadrados) a cubrir. El valor de la cotización desde la primera presentación del programa de cumplimiento, el 19 de junio de 2017 **fue constante** hasta la aprobación y posterior ingreso del programa refundido, con fecha 26 de septiembre de 2017, es decir aproximadamente 3 meses. Todo, con la asesoría de una empresa especializada en la materia, Sonar Ingeniería Ltda., la que sin embargo, con fecha 18 de octubre indicó a Recrear S.A., según Anexo N° 1, que no les fue posible entregar una propuesta de ejecución de la Acción N° 4 sin aducir ninguna razón específica del porqué de dicha negativa, por lo que esta SMA no puede asumir que se trató de una diferencia de costos.

20. Por otra parte, en el citado escrito de fecha 28 de diciembre de 2017, se adjunta el Anexo N° 2, que consiste en copia simple de una cadena de correos entre Richard Castillo, encargado de mantención de Recrear S.A., de fecha 10 de noviembre de 2017, y el señor Jorge Millán, arquitecto de Constructora MDM Ltda., donde el primero solicita una cotización de la solución acústica: *"Estimado Jorge Favor cotizar proyecto mitigación de ruidos para el Campo Deportivo, según especificaciones del archivo adjunto"*. Por su parte la respuesta a este correo, de parte del Sr. Jorge Millán, tiene el siguiente tenor: *"Richard, el Policarbonato denso de 6mm vale aprox \$50.000/m² + estructura el Acrílico vale \$33.000/m² + la estructura de ¿dónde sacan \$8.700/m²? Por otra parte la cubicación me da 225ml x 4 ml = 900 m² estructura en 20x40x1,5 mm sale +- \$6.500/m² fletes de arriendo de elevador e insumos +- \$3.600/m² instalación mano de obra \$3.220.000.- utilidad 12% **están muy perdidos menos de \$55.000 + iva no sale ni llorando compadre"** (el destacado es nuestro).*

21. Que, adicionalmente se acompaña en el escrito de 28 de diciembre el Anexo N° 3, que corresponde a una copia simple de una cadena de correos entre el encargado de mantención de Recrear S.A. y Fernando Varas, arquitecto, que cotizó la obra relativa a la Acción N° 4 del programa de cumplimiento del siguiente modo: *"Estimado Fernando. Favor cotizar proyecto mitigación de ruidos para el Campo Deportivo, según especificaciones del archivo adjunto"* (cabe destacar que el correo no viene firmado con ningún nombre). Por su parte, el Sr. Fernando Varas, con fecha 10 de noviembre de 2017 respondió lo siguiente: *"Ok. Gracias. No*



vienen especificaciones adjuntas". Ante ello el Sr. Richard Castillo, con fecha 28 de noviembre de 2017 indicó: "Estimado Fernando Envío proyecto para cerco acústico en Campo Deportivo. Por favor te pido mandes la cotización lo antes posible para tomar una decisión". Finalmente, el Sr. Fernando Varas, con fecha 4 de diciembre de 2017, señaló "Mónica, te adjunto fotos del panel acústico que se ajusta a las especificaciones recibidas. Este considera 4m. de altura y tiene un valor de 40uf neto x metro lineal".

22. Que, asimismo, se adjunta en el escrito de 28 de diciembre de 2017 el Anexo N° 4, que corresponde a una copia simple de presupuesto, con fecha 22 de diciembre de 2017, realizado por la Constructora MDM Ltda. que lleva por nota "Presupuesto alternativo con placas OSB revestim. madera y pendones" con un valor total de \$18.307.198 (dieciocho millones trescientos siete mil ciento noventa y ocho pesos).

23. Que, de lo anteriormente transcrito esta Superintendencia debe señalar una serie de consideraciones que en conjunto muestran una falta de diligencia en el cumplimiento efectivo de la Acción N° 4 propuesta en el programa de cumplimiento, así como negligencias y errores cometidos por la propia titular, que analizados en conjunto hacen que **la petición de modificación del programa, en la acción más importante, no sea más que tratar de aprovechar dicha cadena de errores y negligencias para rebajar el estándar al cual se obligó, lo cual no puede ser aceptado por este servicio.**

24. En primer lugar, cabe hacer notar la falta de sustento y justificación técnica de las peticiones, como la falta de antecedentes sobre imposibilidad financiera de la empresa para afrontar gastos, además de la falta de cotizaciones detalladas y formales de la mayoría de las cotizaciones acompañadas en los Anexos, con excepción de aquella acompañada en el Anexo N° 4, lo que hace que en conjunto, las gestiones realizadas por Recrear S.A. desde el inicio del procedimiento sancionatorio sean deficientes. Así, todos los hechos que la propia empresa señala hacen presumir que los valores propuestos de la Acción N° 4, repetidos persistentemente hasta el programa de cumplimiento refundido, esto es "\$8.700 m²" considerando "480 m²" a cubrir, fueron hechos sin un real sustento. Esta conclusión se refuerza por el hecho de que **todas las cotizaciones posteriores, más o menos formales, superan con creces la propuesta inicial.** En este sentido, se indica una tabla con las distintas cotizaciones, sus fechas y valores:

Expediente Rol D-032-2017	Persona que realiza la cotización	Valor indicado
Escritos de fechas 9 de julio, 4 de agosto y 26 de septiembre 2017	Sonar Ingeniería Ltda. (Señalada en el programa de cumplimiento)	\$8.700 m ²
Anexo N° 2 escrito 28 de diciembre de 2017	Jorge Millán Constructora MDM Ltda.	\$55.000 m ²
Anexo N° 3 escrito 28 de diciembre de 2017	Fernando Varas	\$1.072.720 o 40 UF metro lineal ⁶
Anexo N° 4 escrito 28 de diciembre de 2017	Constructora MDM Ltda.	\$18.307.198 ⁷

25. A lo anterior se suma que, tal como se expresa en la Acción N° 3 del programa de cumplimiento, **la empresa se hizo asesorar desde un principio,**

⁶ Valor de la UF al 28 de diciembre de 2018 es de \$26.795.

⁷ Cotización realizada como costo total de la obra a ejecutar, considerando una rebaja de 480 m² a 400 m².



por una empresa externa, de carácter técnico y experiencia en soluciones de mitigación y medición del ruido, por lo que no se entiende, de los antecedentes acompañados al procedimiento, porqué, si existió tal asesoría, se llegaron a los valores propuestos. Tampoco existe una explicación suficiente de porqué luego la misma empresa externa no pudo entregar una propuesta de ejecución de la obra, tal como se expresa en la cadena de correos acompañada en el Anexo N° 1 del escrito de 28 de diciembre de 2017. Si bien esta Superintendencia no es competente para analizar la relación contractual entre Recrear S.A. y Sonar Ingeniería Ltda., sí es posible decir que la titular a lo menos fue poco diligente en el control y en la solicitud de antecedentes concretos de los **valores que luego comprometería en el programa de cumplimiento ante esta Superintendencia**, y que evidentemente no correspondían con los altos estándares de calidad y extensión que la obra a ejecutar implicaban. Dicha falta de control mínimo se sustenta además en el hecho que Recrear S.A., de las cadenas de correos acompañadas en Anexos, posee dentro de su organización a una persona encargada de mantención de las instalaciones, con lo que podría haber existido un control más riguroso en las obligaciones a las cuales se estaba comprometiendo Recrear S.A. a partir de lo asesorado por la empresa externa, es más, dicha persona posteriormente realiza, a nombre de Recrear S.A., todas las cotizaciones restantes acompañadas en el escrito de 20 de diciembre de 2017, manteniendo comunicación con diferentes proveedores.

26. La referida situación señalada en el considerando anterior, asociada a la falta de control de lo contratado con la empresa externa, y una supuesta cotización por un valor muy por debajo de las cotizaciones realizadas después, son el origen de la posterior solicitud de modificación del programa de cumplimiento, situación jurídica consolidada, con obligaciones claras y propuestas por el propio titular, que tiene a su cargo la forma y modo de volver al cumplimiento respecto de los cargos formulados. **Dicha negligencia no puede sustentar posteriormente una rebaja en el estándar del instrumento aprobado, debido a que ello implicaría un aprovechamiento de la negligencia y error de la titular anterior, para modificar sus obligaciones ambientales rebajando el estándar necesario en tanto solicita:** i) **modificar los materiales a unos que a juicio técnico de esta SMA no cumplirían, por sí solos, con volver al cumplimiento, considerando los decibeles de superación y sus condiciones (horario nocturno);** ii) **reducir la extensión de la superficie a intervenir con la pantalla acústica de 480 a 400 m2 sin indicar que zona sería desafectada;** y iii) **ampliar los plazos para ejecutar el programa de cumplimiento.**

27. Por otro lado, al observar las fechas que la misma titular indica como hitos en la realización de gestiones con posterioridad a la aprobación del programa de cumplimiento mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-032-2017, de 12 de septiembre de 2017, se pueden extraer ciertas conclusiones. La tabla siguiente resume las gestiones realizadas por la empresa:

Fecha	Gestión asociada
9 de julio 2017	Presentación PDC.
4 de agosto 2017	Presentación PDC con observaciones.
26 de septiembre 2017	Presentación PDC refundido.
18 de octubre 2017	Recrear S.A. solicita a Sonar Ingeniería Ltda. la ejecución de la Acción N° 4 (esta última responde que no es posible).
10 de noviembre 2017	Recrear S.A. solicita a Constructora MDM Ltda. cotización. Recrear S.A. solicita a Fernando Varas cotización.
4 de diciembre 2017	Fernando Varas envía cotización.
11 de diciembre 2017	Recrear S.A. solicita reunión de asistencia a la SMA.



19 de diciembre 2017	Reunión de asistencia en dependencias de la SMA.
22 de diciembre 2017	Constructora MDM Ltda. envía cotización a Recrear S.A.
28 de diciembre 2017	Escrito de solicitud de modificación de PDC presentado a la SMA.
13 de febrero 2018	Escrito dando cuenta de lo efectivamente realizado, acompaña plano.

28. Que, de la anterior tabla es posible indicar: i) que, desde la primera presentación del PDC hasta la presentación del instrumento refundido transcurren aproximadamente **dos meses y dos semanas**, y que en dichas presentaciones y las intermedias, la Acción N° 4 es constante en materiales, costos y extensión; ii) que, entre la aprobación del programa, mediante la Resolución Exenta N° 4/D-032-2017, notificada con fecha 25 de septiembre, según envío de Correos de Chile N° 1180315514405, y la solicitud por parte de la titular a Sonar Ingeniería Ltda. para implementar la Acción N° 4, que según escrito de 28 de diciembre, ocurre el 18 de octubre de 2017, transcurrieron **17 días hábiles**; iii) que, entre la negativa de Sonar Ingeniería Ltda. para implementar la Acción N° 4 y la solicitud de cotización a la Constructora MDM Ltda. transcurrieron **20 días hábiles**; iv) que, desde la reunión de asistencia hasta el ingreso del escrito de solicitud de modificación transcurren **6 días hábiles**.

29. Que, los tiempos, asociados a la naturaleza de las gestiones realizadas, que básicamente consistieron en una serie de comunicaciones para conseguir cotizaciones asociadas a la Acción N° 4, no se condicen con el hecho de que desde la primera presentación del PDC, dos meses antes, se anunció la asesoría de una empresa experta y una supuesta cotización de pantalla acústica ya realizada. Por el contrario, la gestión, de solicitar cotizaciones se llevó a cabo, casi en su totalidad, dentro del plazo de ejecución del programa de cumplimiento aprobado, por lo que la acción real efectuada por Recrear S.A. se quedó en una etapa muy preliminar de ejecución del instrumento, la cotización, sin mostrar una diligencia debida que manifestara acciones serias para cumplir. Además, existen intervalos no comprensibles de tiempo, donde la **pasividad de la titular es manifiesta, como dejar pasar 20 días en la espera de una cotización de la Constructora MDM Ltda.** Se nota, en definitiva, una cierta inacción, que deriva en negligencia y falta de diligencia, en orden a cumplir efectivamente las obligaciones derivadas del programa de cumplimiento. Dicha negligencia en la demora injustificada en la búsqueda de nuevas cotizaciones, con posterioridad a la aprobación del programa de cumplimiento, no puede llegar a sustentar una modificación, ya que implicaría beneficiar a un titular, mediante la rebaja en el estándar de sus obligaciones, a partir de la negligencia propia, que consistió en demoras injustificadas en la búsqueda de cotizaciones y en la falta de control de la empresa externa especializada contratada para llevar a cabo la propuesta del instrumento.

30. Que, de ese modo, se espera que Recrear S.A. hubiese realizado a lo menos ciertas **actividades preparatorias entre la primera presentación y la aprobación del programa de cumplimiento**, teniendo en cuenta los acotados plazos propuestos, que en el caso corresponde a 75 días hábiles desde la aprobación del instrumento, una de las cuales, debería ser la más simple de todas, las cotizaciones de las obras a ejecutar, más aun teniendo en cuenta la contratación de una empresa experta en la materia.

31. Que, la negligencia se hace aún más patente por la falta de datos: i) en primer lugar falta de datos sobre la razón principal de lo alegado por Recrear S.A., esto es, que las cotizaciones posteriores arrojaron costos totales por sobre las capacidades económicas de la empresa. Dicha alegación, para que tuviese cierta plausibilidad ante esta Superintendencia debió venir acompañada con datos que reflejen la realidad económica de la empresa, cuestión que no sucede en el caso; ii) en segundo lugar, falta de datos y



justificación suficiente respecto de las peticiones, tal como se ha indicado, al no explicarse la disminución de la superficie donde se implementaría la Acción N° 4, así como tampoco referirse a cómo el cambio de materiales mantiene la eficacia de la solución de ruido.

32. Finalmente, el escrito de 13 de febrero de 2018 presenta un informe de pantallas acústicas, que a juicio de esta Superintendencia no tiene las características necesarias para dar cuenta de lo indicado en el programa de cumplimiento, sino que reafirma la diferencia con las obligaciones previamente comprometidas en él. Adicionalmente a lo anterior, el set de fotografías no cumple con los estándares solicitados y comprometidos por la empresa en el programa de cumplimiento, en cuanto a su georreferenciación⁸. Todo lo anterior es sin perjuicio de lo que le corresponda a la División de Fiscalización de esta Superintendencia en virtud del Resuelvo 2.4 letras a) y h) de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente⁹.

33. Que, por las razones técnicas y jurídicas señaladas en los considerandos anteriores, las peticiones de Recrear S.A. solicitadas en el escrito de 28 de diciembre no pueden ser acogidas.

RESUELVO:

I. RECHAZAR LAS PETICIONES SOLICITADAS POR RECREAR S.A. EN EL ESCRITO DE 28 DE DICIEMBRE DE 2017 CONSISTENTES EN:

- **Petición N° 1:** Respecto de la Acción N° 4 del programa de cumplimiento aprobado, referente al cambio de material de la pantalla acústica comprometida de acrílico o policarbonato a una placa OSB de 9 milímetros.
- **Petición N° 2:** Respecto de la Acción N° 4 del programa de cumplimiento aprobado, referente a la disminución de los metros cuadrados a ser cubiertos por la pantalla acústica comprometida, de 480 a 400 m².
- **Petición N° 3:** Respecto del programa de cumplimiento aprobado, consistente en una extensión del plazo original de ejecución del dicho instrumento.

II. TÉNGASE POR ACOMPAÑADO el escrito de fecha 13 de febrero de 2018 y sus anexos.

III. TÉNGASE PRESENTE que las obligaciones derivadas del programa de cumplimiento que fuere aprobado mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-032-2017 y su posterior refundido se encuentran vigentes. Adicionalmente, la presente Resolución no obsta a las solicitudes y garantías que correspondan en derecho a la titular en el marco de su

⁸ La Acción N° 4, en su sección comentarios, contenida en las páginas 5 y 6 del programa de cumplimiento refundido, de fecha 26 de septiembre de 2017, comprometió como medio de verificación: "[...] fotografías fechadas y georreferenciadas de las pantallas acústicas construidas [...]".

⁹ "2.4. División de Fiscalización. La División de Fiscalización estará a cargo de un jefe de división y desempeñará las siguientes funciones:

a) Coordinar, supervisar y apoyar la ejecución de las actividades de fiscalización ambiental de los instrumentos de carácter ambiental, incluidos los programas de cumplimiento y los planes de reparación, que realicen los funcionarios de la Superintendencia, los organismos sectoriales subprogramados o los terceros debidamente autorizados para ello y efectuar su seguimiento, de acuerdo a la normativa aplicable.

h) Apoyar a la División de Sanción y Cumplimiento en la tramitación, aprobación o rechazo de los programas de cumplimiento, en lo que diga relación con los criterios de verificabilidad de los mismos."



ejecución y por lo tanto el procedimiento administrativo sancionador se mantiene suspendido tal como se señaló en el Resolvo IV de la antedicha Resolución Exenta N° 4/Rol D-032-2017.

IV. TÉNGASE PRESENTE que con fecha 22 de enero de 2018, entró en vigencia la Guía Metodológica para la Determinación de sanciones ambientales. Actualización 2017, aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que será considerada en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sra. Mónica Andrade Ovalle, representante legal de la Sociedad Recrear S.A., titular del Club Deportivo Recrear, ubicado en Avda. Quilín N° 2501, comuna de Macul, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sra. Tatiana Alejandra Herrera Díaz, domiciliada en calle Castillo Urizar N° 3038, departamento 41, Villa Santa Carolina, comuna de Macul, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



[Handwritten signature]
Ariel Espinoza Galdames

Jefe (s) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

[Handwritten signature]
LGM / JGR / CSG

Carta certificada:

- Sra. Mónica Ovalle Andrade, Representante legal de Sociedad Recrear S.A., Avda. Quilín N° 2501, comuna de Macul, Región Metropolitana.
- Sra. Tatiana Alejandra Herrera Díaz, calle Castillo Urizar N° 3038, departamento 41, Villa Santa Carolina, comuna de Macul, Región Metropolitana.

C.C.

- María Isabel Mallea Álvarez. Jefa Regional Oficina de la Región Metropolitana de Santiago SMA.

Rol D-032-2017

INUTILIZADO